

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 0051/2018

ACTOR: *****.

DEMANDADO: INSPECTOR ADSCRITO A
LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y
CONTROL DE VÍA PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECINUEVE.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 51/2018, promovido
por *****.en contra del INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
NORMATIVIDAD Y CONTROL DE VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE
JUÁREZ, OAXACA.

RESULTANDO:

1°. Por escrito recibido el quince de mayo de dos mil dieciocho, en Oficialía de
Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, *****
*****, demandó la nulidad del Acta de Inspección y Sanción *****de folio ***** y
clausura levantada por el Inspector adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de
Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez. **Por acuerdo de dieciséis de mayo del
dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda** en contra del C. ***** en
su carácter de Inspector Adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública
del Municipio de Oaxaca de Juárez a quien se les concedió un plazo de nueve días
hábiles para que produjera su contestación, haciéndole saber que de no contestar los
hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los
ignorara por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían
presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía
precluído su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo,
salvo prueba en contrario, y copias para el traslado a su contraparte. Se admitieron a la
actora las pruebas ofrecidas que consisten en: **1.-** Copia al carbón del Acta de Inspección
y Sanción con número de folio *****, emitida por la Coordinación de Gobierno, Dirección
de Normatividad y Comercio en Vía Pública, de fecha cuatro de mayo del dos mil
dieciocho; **2.-** Copia certificada de la revalidación al padrón fiscal municipal por el

expendio de bebidas alcohólicas 2016, al establecimiento comercial denominado “*****
***** *****” a favor de ***** ***** ***** , con número de folio ***** ***** , INTERLOCUTOR
COMERCIAL ***** ; 3.- Copia simple del acuse de recibo del escrito de fecha veintiuno de
diciembre del dos mil diecisiete, suscrito por el actor, presentado ante la Dirección de
Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez; original que anexo al
amparo que promovió; 4.- Cuadernillo de copias certificadas consistente en: a) Acuse de
recibo de fecha quince de noviembre del dos mil diecisiete, suscrito por el actor,
presentado ante la Unidad de Atención Empresarial del Municipio de Oaxaca de Juárez,
b) oficio número ***** ***** de fecha trece de diciembre del dos mil diecisiete, de la
Dirección de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, c)
Acuse de recibo de la demanda de amparo de fecha doce de mayo del dos mil dieciocho,
presentada ante la Oficialía Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca.
5.- La presuncional legal y humana, que consistirá en todo lo que favorezca a sus
intereses; 6.- La instrumental de actuaciones. Probanzas que fueron admitidas de
conformidad con los artículos 188 y 189 de la Ley de la Materia vigente.- - - - -
- - - - -

2°. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, se tuvo
por recibido el escrito de ***** ***** ***** en su carácter de Inspector adscrito a la Dirección
de Normatividad y Control de Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca,
donde contesta la demanda de nulidad promovida por la parte actora; hizo valer sus
excepciones y defensas y se le admitieron las pruebas marcadas con los numerales: 1.-
Copia certificada del nombramiento expedido a favor de la autoridad demandada; 2.- La
Instrumental de actuaciones; 3.- La presuncional legal y humana; Así mismo se ordenó
correr traslado de la contestación a la parte actora para que dentro del plazo de cinco días
hábiles ampliara su demanda y en caso de no hacerlo se le tendría por prelucido su
derecho.- - - - -
- - - - -

3°.- Por proveído de veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, se le tuvo por
precluído su derecho a la parte actora, para amplair su demanda al no obras constancias
en autos de que la haya presentado. Por otro lado al no tener ampliando su demanda a la
parte actora en el juicio, se determino no ser procedente otorgar contestación de
ampliación de demanda a la autoridad demandada, al no haber argumentos y probanzas
que refutar. Así mismo, se fijo hora y fecha para la celebración de la audiencia final. - - - -
- - - - -

Por otro lado, se hace del conocimiento a las partes en este juicio, que en el
Acuerdo General ***** ***** de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho y a la
“FE DE ERRATAS” de treinta de noviembre del mismo año, el Pleno de la Sala Superior
de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca determinó el cambio de
domicilio oficial de todas las áreas Jurisdiccionales y Administrativas de este Tribunal a
partir del 1º de Enero del dos mil diecinueve, al ubicado en la calle Miguel Hidalgo número
215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, de
conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

Administrativa para el Estado aplicable al caso. -----

5°. Se fijaron las once horas del día veintinueve de enero del dos mil diecinueve, para que tuviera verificativo la Audiencia Final, misma que se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde el Secretario de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca las declaró desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta con que las partes no presentaron documento alguno formulando alegatos por lo que se declaró precluído su derecho. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este Tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter municipal. - - - -

SEGUNDO.- Personalidad y Personería.- Quedó acreditada de conformidad con los artículos 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y la autoridad demandadas mediante nombramiento debidamente certificado. -----

TERCERO.- Fijación de la Litis.- Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora respecto al Acta circunstanciada de hechos de fecha 04 de mayo de 2018, con número de folio *****, de donde se duele que el mismo es ilegal, toda vez que fue emitido sin que la autoridad ejecutora exhibiera el mandamiento respectivo en términos del artículo 78 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. De igual manera, aduce que el Acta de referencia, se emitió sin la observancia de dos testigos como estipula el artículo 81 del mismo ordenamiento legal. Finalmente, estipula

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

que el acto impugnado es ilegal, toda vez que no está fundado y motivado, máxime que se emitió la sanción de clausura, sin que existiera un procedimiento administrativo previo.

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta que procede el sobreseimiento del juicio, toda vez que el Acta circunstanciada de hechos de fecha 04 de mayo de 2018, con número de folio *****, no fue emitida en perjuicio del actor y el establecimiento que dirige, sino a nombre de un local diverso, por lo que no afecta sus intereses legítimos ni jurídicos. De igual manera, manifiesta que no es la autoridad competente para declarar la nulidad de dicho acto impugnado. -----

CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.- El acto impugnado, lo es: el acta de sanción y verificación con número de folio ***** levantada el día cuatro de mayo del dos mil dieciocho por el Inspector Adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, documento que obra en su original de foja 36 del expediente natural a rubro indicado al que se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, máxime que la autoridad reconoció su emisión al contestar la demanda, por lo que con tales medios de convicción es que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado.-----

QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Derivado del imperativo estudio oficioso que establece el artículo 161, in fine, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se advierte que en el presente caso concreto se actualiza causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción II del precepto normativo invocado, que impide un estudio de fondo. -----

Se dice lo anterior, en virtud de que se trata del presupuesto previsto en la fracción II¹ del artículo en comento, en relación con la diversa fracción IX² del artículo mismo numeral invocado, y derivado del estudio oficioso que realizó este Tribunal; esto es así toda vez que del Acta circunstanciada de hechos de fecha 04 de mayo de 2018, con número de folio ***** que obra a foja 36 del expediente natural a rubro indicado y al que se le confirió pleno valor probatorio por ser un documento público emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se desprende que la misma fue emitida al establecimiento comercial denominado ***** ***** ***** con giro de **Bar** y no así al establecimiento ***** ***** *****del cual el accionante manifiesta ser titular. - -

Por tanto debe tenersele como que la parte actora no acreditó ser titular de un derecho subjetivo que derive en su potestad para ejercer la acción ante esta instancia jurisdiccional en el presente juicio y que omitió presentar material probatorio tendiente a acreditar que es propietario y/o administrador del local comercial denominado ***** ***** *****con giro de Bar, mismo a quien está dirigido el Acta circunstanciada de hechos de

¹ **ARTICULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos: ...
II.- Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor; ...

² ... IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia ...

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

fecha 04 de mayo de 2018, con número de folio *****. - - - - -
- - - - -

De ese corolario, conforme a la técnica jurídica, era obligación de la parte actora acreditar ante esta Sala, ser titular de un derecho subjetivo tutelado en ley y vigente para el tiempo en que manifestó, ocurrió el acto impugnado siendo insuficiente para acreditarlo ofrecer como medio de convicción la propia Acta circunstanciada de hechos de fecha 04 de mayo de 2018, con número de folio ***** y manifestar que fue emitida en su perjuicio puesto que ello no satisface los elementos constitutivos de la acción de conformidad con lo establecido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito mediante Tesis I.6o.C.346 C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 1789, Novena Época de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN. SUS ELEMENTOS FORMALES.

Los elementos formales que integran toda acción son: 1. La persona que la ejercita; 2. La persona contra quien se ejerce; 3. Su objeto, es decir, lo que el actor demanda; 4. La causa jurídica o título de la acción, y; 5. La clase a la que pertenezca la acción de que se trate, esto es: real, personal o del estado civil. Respecto de los primeros dos elementos es importante no confundir a la persona física que ejercita la acción o aquella contra quien se ejerce, con la persona jurídica; y en los casos de representación legal o convencional, la persona física que ejercita la acción, no es la persona jurídica, titular de la acción que legalmente la pone en juego. Por otra parte, respecto al elemento formal señalado en tercer término, el objeto de la acción, cambia sustancialmente, según se trate, de acciones declarativas, constitutivas o de condena, o porque mediante la acción se pida la entrega de una cosa, la pretensión de un hecho, o la abstención de hacer algo. En cuanto a la cosa misma que se reclama, mediante la acción, que no debe confundirse con el objeto de ésta, puede ser un bien mueble o inmueble, corpóreo o incorpóreo, etcétera. Ahora bien, el elemento más importante de la acción y que le da su fisonomía propia, es el indicado en cuarto lugar, consistente en la causa jurídica o título de la acción; y para comprender mejor este elemento, hay que aplicar a la ciencia del derecho el principio de causalidad que rige en todas las ciencias, según el cual, ningún ser puede existir sin causa, lo que aplicado al caso concreto del derecho, da lugar a la acción judicial, que como todo hecho o fenómeno jurídico, debe contener una causa, siendo ésta, a lo que se ha llamado, título de acción; esto es, el derecho o facultad que la persona tiene sobre una cosa en virtud de lo cual, estará en posibilidad de ejercitar dicha acción.”

-lo remarcado es propio-

Como puede apreciarse de lo transcrito, un elemento fundamental para ejercer el derecho de acción, lo es la causa jurídica o título del mismo derecho del que se desprenda la titularidad del accionante para acudir a juicio a solicitar lo que le corresponde; empero en el presente caso, la parte actora no acreditó a través de ningún medio de convicción ser titular de ese derecho puesto que omitió presentar material probatorio tendiente a acreditar que es propietario y/o administrador del local comercial denominado ***** ***** ***** con giro de Bar, mismo a quien está dirigido el Acta circunstanciada de hechos de fecha 04 de mayo de 2018, con número de folio *****. - - -

No es óbice a lo anterior, hacer mención que tanto la doctrina como la técnica jurídica han estipulado que para acreditar tener un interés jurídico en determinado proceso, es requisito indispensable acreditar la titularidad de un derecho subjetivo y la existencia de un acto de autoridad que lo agravie, como se puede apreciar en el criterio dimanado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible a foja 1854, Décima Época de rubro y texto siguientes:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”

Del criterio citado se desprende que para que un accionante acredite el interés jurídico en un proceso, es requisito indispensable que se desprenda de su acción la existencia de un derecho subjetivo tutelado en una norma vigente y la violación del mismo mediante el acto de autoridad, por lo tanto si en el presente caso ***** omitió presentar material probatorio tendiente a acreditar que propietario y/o administrador del local comercial denominado ***** con giro de Bar, mismo a quien está dirigido el Acta circunstanciada de hechos de fecha 04 de mayo de 2018, con número de folio 0014, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en la fracción II. - - - -

Lo anterior es así, toda vez que ***** carece de *la Legitimatío Ad Causam* para que esta Sala pueda pronunciarse a su favor, puesto que no acredita ejercitar un derecho que legalmente le corresponda, ya que como se reitera, el Acta circunstanciada de hechos de fecha 04 de mayo de 2018, con número de folio *****, se encuentra dirigida al titular del establecimiento comercial Bora Bora con giro de Bar, y no así al ***** del cual el accionante es propietario. Sirve de ilustración a lo anterior dicho, la Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Mayo de 1993, visible a página 350, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACION PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.

La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.”

No es óbice a lo anterior señalar que en atinencia la técnica jurídica, para que se abunde en el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos por el recurrente, si bien es cierto basta con expresar la causa de pedir³, no menos cierto que con base en el apotegma jurídico “*Affirmanti Incumbit Probatio*” la carga de la prueba para acreditar la existencia de un derecho subjetivo tutelado, recae en ***** **, pues lo contrario transgrede lo que la doctrina conoce como derecho de acción; lo anterior es así ya que si el actor no acredita tener un interés jurídico en el periodo de instrucción de este juicio, quien juzga se encuentra imposibilitado para pronunciarse en su favor, sin que ello se desvirtúe con que la autoridad demandada se le haya tenido contestando la demanda, pues lo anterior únicamente refiere a que se le tendría confirmando lo pretendido por la parte actora, siempre y cuando ésta última acredite la existencia de un derecho subjetivo violentado. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 161 fracciones II y X, 162 fracción II y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado, se. - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedo acreditada en autos.

TERCERO.- En atención al razonamiento expuesto en el considerando quinto **SE SOBREESEE EL PRESENTE JUICIO.** - - - - -

³ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO